

Integrantes del Ayuntamiento P r e s e n t e s

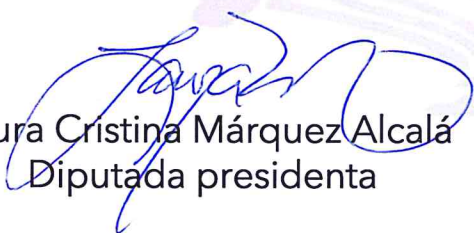
En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, les remitimos la siguiente:

Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (ELD 409/LXV-I). Consultable en: <https://siad.congresogto.gob.mx/oficialiapartes/DocsRecepcion/CA-LXV-38669.pdf>

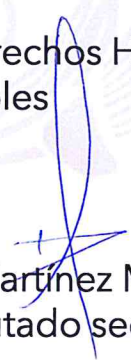
Lo anterior para que remitan a estas comisiones unidas por conducto de la Secretaría General del Congreso, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, los comentarios u observaciones que estimen pertinentes.

Reciban un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y
Atención a Grupos Vulnerables



Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta



David Martínez Mendizábal
Diputado secretario

DIPUTADO MARTÍN LOPEZ CAMACHO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter, por su digno conducto, a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa **a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto original de nuestra Constitución de 1917 no contenía mención expresa sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Ello no resulta del todo extraño, pues, en primer lugar, no se había extendido aún la idea de la universalidad de los derechos humanos.¹

La primera mención que se hace en la Constitución en la materia es en la reforma al artículo 4o publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18

¹ Salazar Ugarte, Pedro, *et. al.* Coordinadores, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo2: Estudios jurídicos, México, UNAM-IBD, 2017, *Niñas, niños y adolescentes: la evolución de su reconocimiento constitucional como personas*, González Contró, Mónica, p. 185. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/32.pdf>.

de marzo de 1980, como resultado del Año Internacional del Niño proclamado por la Organización de las Naciones Unidas en 1979:

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Posteriormente, el 7 de abril de 2000, a raíz de la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reforma nuevamente dicho artículo, reconociendo la insuficiencia de la redacción de 1980. Por primera vez aparece el concepto «niñas y niños» además de que se incorporan algunos derechos, se establece la obligación en su garantía de padres, tutores, custodios y subsidiariamente del Estado y se hace mención de la dignidad de la niñez.

La siguiente gran reforma, no se refiere directamente al artículo 4o., sino que se produce con la modificación al artículo 1º constitucional, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de la jerarquía de los tratados de derechos humanos. Con ello, se produjo una gran transformación en el régimen jurídico de los derechos humanos, pues se incorpora a la protección constitucional los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos y una protección mucho más extensa que la contenida en el artículo 4o.

Siguiendo con esta línea, el 12 de octubre de 2011 se publicó una reforma a los artículos 4o. y 73 constitucionales. La actual redacción del artículo 4o. establece que se velará por el «interés superior de la niñez» y se impone la obligación de observar este principio en las políticas públicas dirigidas a la niñez:

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.²

I. Antecedentes

La atención de niñas, niños y adolescentes era considerada como una tarea exclusiva de la familia, y sólo cuando esta fallaba entonces podría exigirse intervención del Estado. Así, la protección y defensa de los derechos de la infancia no se visualizaba como una responsabilidad de Estado.

Frente a esta perspectiva, la creación de los sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes da cuenta del cambio de paradigma respecto de la forma en que se relaciona el Estado frente a las infancias y las adolescencias. A partir de este nuevo enfoque, se pretende que el Estado organice el andamiaje institucional teniendo como figura central a niñas, niños o adolescentes que serán su eje de actuación.³

Por su parte, el interés superior de la niñez ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los derechos de las niñas, niños y adolescentes y deberes de protección previstos en la Constitución Política

² González Contró, Mónica, *Derechos de niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM, 2013, pp. 643-645. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/29.pdf>.

³ Treviño Fernández, Sofía del Carmen e Ibarra Olguín, Ana María, editoras. *Curso de Derecho y Familia*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Tirant lo Blanch, México, 2022, *El acceso de niñas, niños y adolescentes a la justicia: principios básicos relacionados con el funcionamiento de los sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes*, Ortega Soriano, Ricardo A. y Mora López, Diana, pp. 459-460.

de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; ordenamientos que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social.

De este modo, el principio del interés superior de la niñez se consagra como consideración primordial, pauta interpretativa y criterio orientador fundamental de la actuación de todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales; así como de los órganos legislativos en la determinación de medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, el diseño e implementación de políticas públicas para hacer frente a las problemáticas que implican violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se erige como una de las principales herramientas con las que cuentan los sistemas de protección.⁴

Al respecto, con base en los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como en lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece la obligatoriedad de las entidades federativas de contar con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; el 1 de agosto de 2019, mediante Decreto Legislativo 90, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 153, Tercera Parte, se fortalecieron las instituciones especializadas en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Guanajuato, como parte de dichas adecuaciones, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

⁴ *Idem.*

Esto dio lugar a la creación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal; así como, la obligación de los ayuntamientos de contar con un programa de atención y un área o personas servidoras públicas encargadas de fungir como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y ser el enlace con las instancias estatales y federales competentes. Sin embargo, en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, no se contiene una referencia específica a su denominación y atribuciones.

En el caso mexicano, las procuradurías de protección tienen un papel esencial, a partir de figuras para la representación legal, para velar por los intereses específicos y diferenciados de cada persona menor de edad cuyos derechos puedan verse comprometidos por estar involucrados en algún procedimiento administrativo y judicial. El trabajo de las procuradurías de protección resulta, por tanto, indispensable para que el acceso a la justicia se convierta en una herramienta al alcance de niñas, niños y adolescentes y les permita acceder a la restitución y reparación de aquellos derechos que se les han afectado.

II. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa pretende incorporar la atribución de los ayuntamientos de establecer procuradurías auxiliares con el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones generales, constitucionales e internacionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, buscando que las intervenciones de las autoridades en los órdenes de gobierno estatal y municipal, se realicen de manera integral, coordinada y complementaria,.

Dichas procuradurías auxiliares tendrán la adscripción orgánica y naturaleza

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

jurídica que determine libremente el Ayuntamiento del municipio de que se trate, pero dependerán normativamente de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, quien las supervisará y coordinará, por lo que, en cada una de sus actuaciones, deberán sujetarse a los instrumentos normativos que emita la procuraduría estatal.

Como autoridades responsables de aplicar la ley, a las procuradurías auxiliares les corresponde, entre otras atribuciones, fungir como autoridad de primer contacto en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes; recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial; prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; y ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes.

En esta tesitura, a través de esta iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, se otorga a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, entre otras, la atribución para recibir denuncias de vulneración de derechos; establecer medidas de protección especial, así como coordinar y dar seguimiento a su ejecución; emitir, negar o en su caso, revocar certificados de idoneidad, así como realizar las valoraciones multidisciplinarias para determinar su emisión; capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las procuradurías auxiliares, así como atraer los casos atendidos por estas, cuando lo estime pertinente.

Por otra parte, de conformidad con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2019 y las diversas obligaciones en la materia, derivadas o contenidas en el parámetro de regularidad constitucional, la presente iniciativa consigna la obligación de las autoridades estatales y municipales de establecer políticas de fortalecimiento familiar que permitan a quienes ejercen la patria potestad, guarda, custodia o cuidado cotidiano de niñas, niños y adolescentes acceder a recursos, bienes y servicios necesarios que propicien entornos adecuados y seguros para el desarrollo de funciones parentales, prevengan, eliminen o reduzcan situaciones de riesgo y contribuyan a la permanencia de niñas, niños y adolescentes en su entorno familiar.

En caso de que ello no resulte posible, prevé también la regulación de medidas de protección especial que restituyan el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, mismas que consisten en:

- La reintegración con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que sea posible y no resulte contrario a su interés superior;
- La adopción en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás legislación aplicable;
- El acogimiento temporal brindado por una familia de acogida debidamente certificada por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y
- El acogimiento temporal brindado por centros de asistencia social, como última medida, por el menor tiempo posible.

La implementación de dichas medidas tiene como objetivo garantizar la seguridad y protección efectiva de los derechos de la niña, el niño y las y los adolescentes, en tanto el Estado realiza las acciones necesarias que le

permitan verificar la posibilidad de que las condiciones familiares que generaron la separación puedan ser superadas, permitiendo la reintegración del niño, niña o adolescente a su familia; o bien, en caso contrario, su integración a una familia diversa, como una solución permanente⁵.

De manera complementaria, la presente iniciativa consigna la obligación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato de mantener un sistema de información y registro actualizado que incluya a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción; a las personas solicitantes de adopción y aquellas que cuenten con certificado de idoneidad; las adopciones concluidas, desagregadas en nacionales e internacionales; y las niñas, niños y adolescentes adoptados.

De igual manera, deberá incluir a las familias de acogida; las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas; las niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar; las personas interesadas en brindar el acogimiento y las personas certificadas para hacerlo, así como el registro de las niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social, que contenga: causa de su ingreso y situación jurídica.

Por otra parte, se propone reformar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato atinentes a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, en consonancia con las atribuciones que, en términos de la presente iniciativa y en caso de ser aprobada, corresponderán a las procuradurías auxiliares.

⁵ El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. UNICEF, CIDH, OEA, 2013, p. 4. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>.

III. **Alineación con instrumentos de planeación**

Asimismo, con la iniciativa propuesta, se contribuye a cumplir con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040⁶; específicamente en su **Línea Estratégica 1.3** Grupos de Atención Prioritaria:

Fortalecer el desarrollo y capacidades de los grupos poblacionales de atención primaria, con el fin de permitir su incorporación exitosa en todos los ámbitos de la sociedad.

OBJETIVO 1.3.1 Asegurar las condiciones para el desarrollo pleno e igualitario de los grupos prioritarios del estado.

Estrategia 1.3.1.1 Garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Con la Actualización del Programa de Gobierno 2018-2024, en su **Objetivo Transversal:** Fortalecer el ejercicio y goce de los Derechos Humanos de la población en situación de vulnerabilidad. **Estrategia 2:** Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la infancia. **Líneas de Acción:**

1. Contribuir a la desinstitucionalización progresiva y al impulso de mecanismos de acogimiento familiar y de cuidado alternativo de niñas, niños y adolescentes.

3. Favorecer las condiciones necesarias para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes.

⁶ Acuerdo del C. Gobernador del Estado por el cual se aprueba la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato, contenida en el documento denominado «Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el Futuro», publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, Tercera Parte, de fecha 2 de marzo de 2018.

5. Implementar mecanismos para proteger y restituir de manera integral los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes que por cualquier motivo fueron vulnerados.

Respecto a la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en su **Objetivo 10**. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, la **meta 10.3**:

Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Así como, el **Objetivo 16**. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, en su **meta 16.2**:

Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

IV. Evaluación Ex ante

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación –*ex ante*– del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta, por lo que hace a:

i) impacto jurídico, este se traducirá en el ejercicio de la facultad del Congreso del Estado para actualizar disposiciones legislativas con las cuales se busca adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

II) impacto administrativo, se verifica en la obligación de los ayuntamientos de los municipios del estado de establecer Procuradurías Auxiliares y determinar su adscripción orgánica y naturaleza jurídica; así como en el otorgamiento a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de nuevas atribuciones que le permitan garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III) impacto presupuestario, acorde a lo establecido en la norma aplicable, los costos se desprenderían de las adecuaciones necesarias que los Ayuntamientos requieran para adaptar estructuras organizacionales; y

IV) impacto social, se contribuye a cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en especial la reintegración del niño, niña o adolescente a su familia, en aquellos casos en que ello sea posible. Así como a que les sean proporcionados los cuidados necesarios para su bienestar; aunado a que el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es de interés social.

V. Cuadro comparativo

A fin de facilitar el proceso de análisis se presenta la propuesta indicando los cambios en la Ley vigente

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

Propuesta de reforma	Ley Vigente
Artículo 3. Para efectos de ...	Artículo 3. Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>I. ...</p> <p>I Bis. Adopción: la medida de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, mediante su incorporación de manera definitiva a una familia adoptiva.</p> <p>I Ter. Acogimiento familiar: la medida de protección especial de carácter temporal, mediante la cual, una familia de acogida brinda un hogar, cuidado y protección a niñas, niños o adolescentes que por alguna razón no pueden vivir con su familia de origen;</p>	<p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional encaminadas a acelerar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
II. a V. ...	<p>II. Acogimiento residencial: el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;</p> <p>III. Adolescentes: las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;</p> <p>IV. Ajustes razonables: las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las (sic) demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>IV-1. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Incluye golpes con la mano o con algún objeto, zarandear, arañar, bofetadas, puntapiés, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras,</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>V Bis. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en el cual, se certifica que una o más personas son idóneas para adoptar o brindar acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>obligarles a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, como lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar alimentos picantes;</p> <p>V. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>VI. Corresponsabilidad: deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI.1. Crianza positiva: comportamiento de madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
	<p>se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Incluye conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia;</p> <p>VII. Diseño universal: el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>VIII. Discriminación Múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>IX. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>X. ...</p> <p>X Bis. Medidas de protección especial: las acciones establecidas en un plan de restitución de derechos, ejecutadas por autoridades estatales y municipales, así como por particulares para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>X Ter. Medidas urgentes de protección especial: las acciones determinadas por el Ministerio Público o la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán ser ratificadas, modificadas o canceladas</p>	<p>IX. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>X. Ley General: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>por la autoridad jurisdiccional competente;</p> <p>XI. ...</p> <p>XI Bis. Plan de restitución de derechos: el documento que contiene las medidas de protección especial para restituir los derechos de una niña, niño o adolescente, así como las autoridades y particulares encargados de ejecutarlas;</p> <p>XII. ...</p> <p>XII Bis. Procuradurías Auxiliares: las unidades administrativas municipales encargadas de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIII. a XV. ...</p>	<p>XI. Niña o niño: la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;</p> <p>XII. Procuraduría de Protección: la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;</p> <p>XIII. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>XV Bis. Red familiar: la familia de origen, extensa o ampliada, de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XV Ter. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;</p> <p>XV Quáter. Reintegración: la medida de protección especial de carácter definitivo mediante la cual, las niñas, niños y adolescentes se reincorporan con su red familiar;</p>	<p>XIV. Programa Municipal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;</p> <p>XV. Protección Integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>XVI. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XVII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XVIII. a XXIII. ...</p>	<p>XVI. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XVII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XVIII. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX. Sistema: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XX. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
	<p>de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;</p> <p>XXI. Sistemas Municipales: los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y</p> <p>XXII. Sistema Municipal de Protección: el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>XXIII. Trato humillante o degradante: castigo ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p style="text-align: right;">Autoridades</p> <p>Artículo 17. Son autoridades en ...</p> <p>I. ...</p>	<p style="text-align: right;">Autoridades</p> <p>Artículo 17. Son autoridades en la aplicación de la presente Ley:</p> <p>I. En el ámbito estatal:</p> <p>a) El Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>1. El Gobernador del Estado;</p> <p>2. La Secretaría de Educación;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>II. En el ámbito...</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los ayuntamientos;b) Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; yc) Las Procuradurías Auxiliares. <p>III. ...</p>	<p>3. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;</p> <p>4. La Secretaría de Salud;</p> <p>5. El Sistema; y</p> <p>6. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>b) El Poder Judicial;</p> <p>c) El Poder Legislativo;</p> <p>II. En el ámbito municipal:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los ayuntamientos; yb) Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes. <p>III. Los organismos autónomos.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p style="text-align: center;">Atribuciones de los ...</p> <p>Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán ...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;</p> <p>II. Aprobar los programas y acciones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;</p> <p>III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Municipal y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;</p> <p>V. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con el</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>VII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. Establecer una Procuraduría Auxiliar; y</p> <p>IX. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables</p>	<p>Estado, otros ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>VI. Promover la libre manifestación de las ideas de niñas, niños y adolescentes en asuntos concernientes a su municipio;</p> <p>VII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">Naturaleza ...</p> <p>Artículo 27. La Procuraduría de Protección es el organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La dirección y ...</p>	<p style="text-align: center;">Naturaleza de la Procuraduría de Protección</p> <p>Artículo 27. Se crea la Procuraduría de Protección como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La dirección y administración de la Procuraduría de Protección estará a</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>El control y ...</p>	<p>cargo del Consejo Directivo y del titular de la Procuraduría de Protección.</p> <p>El control y vigilancia de la Procuraduría de Protección estará a cargo del órgano interno de control.</p>
<p style="text-align: center;">Atribuciones de la...</p> <p>Artículo 27-1. La Procuraduría de ...</p> <p>I. ...</p>	<p style="text-align: center;">Atribuciones de la Procuraduría de Protección</p> <p>Artículo 27-1. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Atención médica y psicológica;</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;</p> <p>y</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>II. Establecer medidas de protección especial para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable;</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;</p> <p>II. Establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas y judiciales correspondientes para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, en los casos en donde falte la representación originaria o así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público; así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
	<p>IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;</p> <p>V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial contenidas en la Ley General y el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes. El Ministerio Público deberá decretarlas a más tardar, dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud.</p> <p>La Procuraduría de Protección podrá ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la imposición de medidas urgentes de protección cuando las condiciones climatológicas, de medios de</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
	<p>comunicación, de vías de comunicación o cualquier otra, impida realizar la solicitud al Ministerio Público, requiriendo, en su caso, el auxilio de las instituciones policiales competentes, quedando obligada a dar aviso al Ministerio Público de manera inmediata.</p> <p>En ambos supuestos, se deberá dar aviso inmediato de la imposición de la medida a la autoridad jurisdiccional competente, a fin de que ésta se pronuncie sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida impuesta;</p> <p>VII. Solicitar a la autoridad competente que se dicten los medios de apremio que procedan, en caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección;</p> <p>VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IX. Asesorar a las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley y a los sectores público,</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como aprobar los planes de restitución de derechos elaborados por las Procuradurías Auxiliares;</p> <p>XI. Establecer los lineamientos y los procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para la adopción o acogimiento familiar, así como substanciar el procedimiento respectivo;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial;</p>	<p>social y privado sobre el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Sistema en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;</p> <p>XII. Proporcionar y actualizar la información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;</p> <p>XIII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>XIV. y XV. ...</p> <p>XVI. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la emisión del certificado de idoneidad, en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;</p> <p>XVII. Emitir, negar o en su caso, revocar certificados de idoneidad;</p>	<p>sido separados de su familia de origen por resolución judicial;</p> <p>XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;</p> <p>XV. Recibir las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela;</p> <p>XVI. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;</p> <p>XVII. Emitir o negar la emisión de certificados de idoneidad, así como formular recomendaciones para posibilitar la adopción, por parte de las personas solicitantes;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>XVIII. a XX. ...</p> <p>XXI. Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las Procuradurías Auxiliares;</p> <p>XXII. Colaborar y auxiliar a las autoridades laborales competentes en</p>	<p>XVIII. Solicitar, para el cumplimiento de sus atribuciones, el auxilio de autoridades estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XIX. Promover ante el órgano jurisdiccional o administrativo competente las acciones legales y administrativas conducentes, cuando se estime que el contenido de la información que difundan los medios de comunicación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, a efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XX. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXI. Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las autoridades de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, en los términos de los programas y convenios de colaboración correspondientes;</p> <p>XXII. Colaborar y auxiliar a las autoridades laborales competentes en</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XXIII. Atraer para su atención directa aquellos casos atendidos por las Procuradurías Auxiliares que considere pertinente.</p> <p>La Procuraduría de Protección solicitará por escrito a las Procuradurías Auxiliares, la remisión del caso y la entrega del expediente respectivo en un plazo no mayor de veinticuatro horas, implementando las acciones necesarias para evitar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean vulnerados o restringidos durante dicho periodo;</p> <p>XXIV. Recibir denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, así como canalizarlas en su caso, a las autoridades que correspondan;</p> <p>XXV. Asignar a niñas, niños y adolescentes que estén bajo su tutela una familia de acogida o pre-adoptiva que previamente haya obtenido el</p>	<p>la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>certificado de idoneidad correspondiente;</p> <p>XXVI. Revocar la asignación de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en los supuestos de vulneración a sus derechos, o de haberse dictaminado que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre estos y la familia de acogida o pre-adoptiva; y</p> <p>XXVII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	
<p>Artículo 27-3. El titular de la Procuraduría de Protección durará en su encargo seis años y será designado por el Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 27-3. El titular de la Procuraduría de Protección será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado</p>
<p style="text-align: center;">Integración del Consejo ...</p> <p>Artículo 27-4. El Consejo Directivo ...</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien asumirá la presidencia;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">Integración del Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección</p> <p>Artículo 27-4. El Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección estará integrado por:</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien asumirá la presidencia;</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Educación;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de Salud;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>VIII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección;</p> <p>IX. El titular del Sistema;</p> <p>X. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>XI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y</p> <p>XII. El titular de la Procuraduría de Protección.</p> <p>Los titulares de ...</p>	<p>IV. El titular de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional;</p> <p>V. El titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;</p> <p>VI. El titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;</p> <p>VII. El titular del Instituto Estatal de Capacitación;</p> <p>VIII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección; y</p> <p>IX. El titular del Sistema.</p> <p>Los titulares de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Directivo.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
Asimismo, a propuesta ...	Asimismo, a propuesta de su Presidente, podrá invitarse a las sesiones del Consejo Directivo a las personas cuyos conocimientos o experiencia profesional se considere valiosa, cuando se discuta un asunto o tema en particular.
<p style="text-align: center;">Secretaría técnica</p> <p>Artículo 27-7. El Consejo Directivo contará con una secretaria técnica designada por el titular de la Procuraduría de Protección, de entre su personal. Sus atribuciones estarán contenidas en el reglamento interior de la Procuraduría de Protección.</p>	<p style="text-align: center;">Secretaría técnica</p> <p>Artículo 27-7. El Consejo Directivo contará con una secretaria técnica designada por éste, a propuesta del titular de la Procuraduría de Protección. Sus atribuciones estarán contenidas en el reglamento interior de la Procuraduría de Protección.</p>
<p style="text-align: center;">Derecho a vivir ...</p> <p>Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia en los términos de la Ley General.</p> <p>Son medidas de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:</p> <p>I. La reintegración familiar;</p> <p>II. La adopción;</p>	<p style="text-align: center;">Derecho a vivir en familia</p> <p>Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y el padre y la madre tienen la responsabilidad y el cuidado de éstos en un ambiente de afecto y de seguridad. La falta de recursos no imputable al deudor alimentario, no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>III. El acogimiento familiar; y</p> <p>IV. El acogimiento residencial.</p> <p>Niñas, niños y ...</p> <p>El establecimiento de las medidas de protección especial previstas en el presente artículo atenderá a las circunstancias del caso concreto, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>
<i>Políticas de fortalecimiento ...</i>	<i>Políticas de fortalecimiento familiar</i>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas y programas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección especial.</p>	<p>Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.</p>
<p style="text-align: center;">Reintegración</p> <p>Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y mecanismos para la reintegración de niñas, niños y adolescentes, incluidas la búsqueda y localización de su red familiar, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Durante la localización ...</p>	<p style="text-align: center;">Localización y reunificación de la familia</p> <p>Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p> <p>Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría de Protección garantizará que se brinde el acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares cuando determinen la reintegración de una niña, niño o adolescente deberán darle seguimiento para verificar que esta se haya consolidado por un periodo no menor a seis meses, ni mayor a dos años computados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación a la red familiar de la determinación correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse cuando así lo estimen pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de ésta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">Otorgamiento de medidas...</p> <p>Artículo 41. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares dictarán medidas de protección especial que requieran niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, de conformidad con la normativa aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">Otorgamiento de medidas especiales de protección</p> <p>Artículo 41. El Sistema Estatal de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p style="text-align: center;">Adopción</p> <p>Artículo 41-1. Las niñas, niños y adolescentes acogidos en centros de asistencia social expósitos o abandonados serán considerados susceptibles de adopción en términos de lo establecido en la Ley General.</p>	
<p style="text-align: center;">Comunicación e intercambio de información</p> <p>Artículo 41-2. El Sistema y la Procuraduría de Protección deben mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.</p>	
<p style="text-align: center;">Registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar</p> <p>Artículo 41-3. La Procuraduría de Protección debe mantener permanentemente actualizado el registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y</p>	

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>La Procuraduría de Protección además deberá incluir la siguiente información:</p> <p>I. Las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas; de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar, las personas interesadas en brindar el acogimiento y las personas certificadas para hacerlo; y</p> <p>II. Las niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social que permita identificar a las personas residentes en ellos, la causa de su ingreso y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, entre los niños, niñas y adolescentes con posibilidades de reintegración familiar; candidatos de acogimiento familiar o adopción; los que se encuentran bajo una medida de protección, y aquéllos que ingresen a centros de asistencia social.</p>	

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p style="text-align: center;">Deber de notificación</p> <p>Artículo 75. Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, excepto en los casos en que esto resulte contrario a su interés superior, así como a la Procuraduría Auxiliar competente; si el municipio no cuenta con ésta, se notificará a la Procuraduría de Protección.</p>	<p style="text-align: center;">Deber de notificación</p> <p>Artículo 75. Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan sobre el la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a la Procuraduría de Protección.</p>
<p style="text-align: center;">Comunicación ...</p> <p>Artículo 82. En caso de que la Procuraduría de Protección o las Procuradurías Auxiliares identifiquen, en la evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.</p> <p>La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,</p>	<p style="text-align: center;">Comunicación ...</p> <p>Artículo 82. En caso de que la Procuraduría de Protección, el Sistema y los Sistemas Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección integral.</p> <p>La Procuraduría de Protección y el Sistema, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.</p> <p>La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyugarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.</p>	<p>identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.</p> <p>La Procuraduría de Protección y el Sistema coadyugarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.</p>
<p style="text-align: center;">Atribución de las procuradurías</p> <p>Artículo 83-1. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyugarán con las personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.</p>	<p style="text-align: center;">Atribución del Sistema</p> <p>Artículo 83-1. El Sistema coadyuvará con las personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Artículo 84. Derogado.</p>	<p>Deberes de niñas, niños y adolescentes</p> <p>Artículo 84. Las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa y no limitativa tienen los siguientes deberes, siempre y cuando la realización de los mismos no pongan en riesgo su vida, integridad y seguridad:</p> <p>I. Deber de respeto a sus padres o tutores, así como a quienes ejercen sobre ellos la guarda o custodia, quienes están obligados a velar por el bienestar, cuidado, seguridad y protección de aquellos;</p> <p>II. Deber de respeto a los docentes dentro del proceso educativo;</p> <p>III. Deber de respeto a las autoridades del estado, las leyes que rigen a la sociedad, y las normas disciplinarias que en materia escolar se establezcan para su correcta formación y educación;</p> <p>IV. Deber de ser honestos y responsables en el hogar, en la escuela y en aquellos otros espacios en los que convivan con otras personas;</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
	<p>V. Deber de respeto a los derechos de los demás;</p> <p>VI. Deber de cumplir con sus responsabilidades familiares y las que en materia de educación les correspondan;</p> <p>VII. Deber de autocuidado a fin de que se abstenga de realizar conductas que atenten contra su desarrollo, salud e integridad personal; y</p> <p>VIII. Deber de cuidado al medio ambiente.</p> <p>La familia, la sociedad y el estado deberán realizar las acciones que permitan el correcto ejercicio de estos deberes, en el fomento a los valores familiares y cívicos que contribuyan al desarrollo integral y social, atendiendo al interés superior de la niñez.</p>
<p style="text-align: right;">Programa...</p> <p>Artículo 98. Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención que acorde a los principios y fines de esta Ley, garantice la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p style="text-align: right;">Programa de atención</p> <p>Artículo 98. Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y que serán el enlace</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>El programa de ...</p> <p>Derogado.</p>	<p>con las instancias estatales y federales competentes.</p> <p>El programa de atención deberá estar acorde a los principios y fines de esta Ley, y garantizará la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.</p>
<p>Procuradurías Auxiliares</p> <p>Artículo 98-1. Los municipios deberán contar con una Procuraduría Auxiliar que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, y será el enlace con las instancias estatales y federales competentes en la materia.</p> <p>Las Procuradurías Auxiliares tendrán a su cargo la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren</p>	

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>dentro del territorio del municipio de la respectiva Procuraduría Auxiliar, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Su adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada por el Ayuntamiento, pero dependerá normativamente de la Procuraduría de Protección, por lo que, en cada una de sus actuaciones deberá sujetarse a los lineamientos, directrices, protocolos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que esta emita. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con equipos multidisciplinarios, integrados al menos por personas profesionales en derecho, psicología y en trabajo social.</p> <p>La persona titular de la Procuraduría Auxiliar será designada por el Ayuntamiento y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 27-2 de esta Ley. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificada por una sola vez por un periodo adicional de tres años.</p>	
<p><i>Atribuciones de las Procuradurías Auxiliares</i></p>	

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Artículo 98-2. Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Fungir como autoridad de primer contacto en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. Recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;</p> <p>IV. Elaborar los diagnósticos sobre la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que atiendan;</p> <p>V. Elaborar y solicitar la aprobación de la Procuraduría de Protección de los planes de restitución de derechos, así como ejecutar y dar seguimiento a dichos planes una vez aprobados.</p> <p>VI. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial, informando a la</p>	

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Procuraduría de Protección en un plazo no mayor de veinticuatro horas;</p> <p>VII. Rendir de manera mensual en los formatos establecidos por la Procuraduría de Protección los informes que le sean solicitados sobre la atención y seguimiento a los expedientes de niñas, niños y adolescentes a su cargo;</p> <p>VIII. Prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>X. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XI. Otorgar medidas de protección especial;</p> <p>XII. Determinar la reintegración de niñas, niños y adolescentes; y</p>	

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>XIII. Las demás que se desprendan de la Ley General, esta Ley, su Reglamento u otros ordenamientos aplicables.»</p>	

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Art. 73. Toda persona que encontrase a una niña, niño o adolescente, ya sea que éste estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o Procuradurías Auxiliares en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que éstas procedan a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta</p>	<p>Art. 73. Toda persona que encontrase a un menor, ya sea que éste estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que ésta proceda a lo siguiente:</p> <p>I. Denunciar los hechos inmediatamente ante el Ministerio Público;</p> <p>II. Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, si procede cuando se</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>correspondiente, si procede, cuando se haya definido la situación jurídica de la niña, niño o adolescente;</p> <p>III. Otorgar medidas de protección especial en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;</p> <p>IV. Promover y tramitar la adopción pronta de la niña, niño o adolescente cuando ello resulte procedente conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable; y</p> <p>V. De ser procedente, conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable, promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad; así como su adopción a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación de la niña, niño o adolescente con el o los familiares que correspondan legalmente.</p> <p>Para los efectos de la fracción III, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, en su caso, tendrán la tutela de la niña, niño o adolescente.</p>	<p>haya definido la situación jurídica del menor;</p> <p>III. Entregar la custodia temporal del menor a un centro de asistencia social o a una familia de acogida que pueda atenderlo adecuadamente;</p> <p>IV. Promover y tramitar la adopción pronta del menor que resulte expósito; y</p> <p>V. Promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad contra quienes hayan abandonado al menor; así como la adopción del mismo a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación del menor con el o los familiares que correspondan legalmente.</p> <p>Para los efectos de la fracción III, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las procuradurías auxiliares, en su caso, tendrán la tutela del menor.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Art. 74. La misma obligación de recurrir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o a las Procuradurías Auxiliares, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de las niñas, niños y adolescentes nacidos, abandonados o expuestos en ellas.</p> <p>Cuando se encuentren niñas, niños o adolescentes internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso les sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.</p>	<p>Art. 74. La misma obligación de recurrir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos, abandonados o expuestos en ellas.</p> <p>Cuando se encuentren menores internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso les sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.</p>
<p>Art. 75. En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente de la niña, niño o adolescente, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas</p>	<p>Art. 75. En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente del niño, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Protección de</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o las Procuradurías Auxiliares en cumplimiento de lo señalado por el artículo 73 de este Código.	Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 73 de este Código.
Art. 76. Si con el expósito o abandonado referido en el artículo 73 de este Código, se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o las Procuradurías Auxiliares las depositarán ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolo en sus actuaciones y dando formal recibo de ellos al que recoja a la niña, niño o adolescente.	Art. 76. Si con el expósito o abandonado se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, el Procurador o procuradores auxiliares en materia de Asistencia Social, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en sus actuaciones y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.
Art. 79. Si al dar aviso del fallecimiento de una niña o niño, no ha sido registrado su nacimiento en el plazo que marca el artículo 63 de este Código, se levantarán dos actas, una de defunción y otra de nacimiento, haciendo la anotación del fallecimiento en esta última.	Art. 79. Si al dar aviso del fallecimiento de un menor, no ha sido registrado su nacimiento en el plazo que marca el artículo 63 de este Código, se levantarán dos actas, una de defunción y otra de nacimiento, haciendo la anotación del fallecimiento en esta última.
Art. 476. A las personas que tienen bajo su patria potestad a niñas, niños y adolescentes, incumbe la obligación de educarlos convenientemente.	Art. 476. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
<p>Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverán las medidas de protección especial necesarias.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.</p> <p>Para ello la ...</p>	<p>conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverá lo que corresponda.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.</p> <p>Para ello la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá otorgar certificación como familia de acogida</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
	a aquellas que reúnan los requisitos de acuerdo a la reglamentación de esa institución, para que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social, de niñas niños y adolescentes por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
<p style="text-align: center;">Capítulo V De la tutela legítima de los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados.</p> <p>Art. 546. Los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados, se encuentran legalmente bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores previstas en este Código y la legislación aplicable.</p> <p>La consideración de expósitos o abandonados se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De la tutela legítima de los menores expósitos o abandonados</p> <p>Art. 546. Los menores expósitos o abandonados quedan legalmente bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.</p>

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**



Propuesta de reforma	Ley Vigente
Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.»	

En mérito de lo anterior, los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente propuesta de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3, fracciones IX, XVI y XVII; 17, fracción II, incisos a) y b); 25, fracción VII; 27, primer párrafo; 27-1, fracciones II, X, XI, XIII, XVI, XVII, XXI y XXII; 27-3; 27-4, fracción VIII; 27-7; la denominación del Título Segundo denominado Derechos y deberes de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 35, primer párrafo; 37; 39, párrafos primero y tercero; 41; 75; 82; 83-1; y 98, primer párrafo; **se adicionan** los artículos 3, fracciones I Bis, I Ter, V Bis, X Bis, X Ter, XI Bis, XII Bis, XV Bis, XV Ter y XV Quáter; 17, fracción II, inciso c); 25, fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente; 27-1, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 27-4, fracciones X, XI y XII; 39 con un párrafo cuarto; 41-1; 41-2; 41-3; 98-1 y 98-2; y se **derogan** el Capítulo XXI del Título Segundo y el artículo 84 que lo integra, así como el artículo 98, párrafo tercero; todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 3. Para efectos de ...

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

I. ...

I Bis. Adopción: la medida de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, mediante su incorporación de manera definitiva a una familia adoptiva.

I Ter. Acogimiento familiar: la medida de protección especial de carácter temporal, mediante la cual, una familia de acogida brinda un hogar, cuidado y protección a niñas, niños o adolescentes que por alguna razón no pueden vivir con su familia de origen;

II. a V. ...

V Bis. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en el cual, se certifica que una o más personas son idóneas para adoptar o brindar acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes;

VI. a VIII. ...

IX. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

X. ...

X Bis. Medidas de protección especial: las acciones establecidas en un plan de restitución de derechos, ejecutadas por autoridades estatales y

municipales, así como por particulares para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

X Ter. Medidas urgentes de protección especial: las acciones determinadas por el Ministerio Público o la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán ser ratificadas, modificadas o canceladas por la autoridad jurisdiccional competente;

XI. ...

XI Bis. Plan de restitución de derechos: el documento que contiene las medidas de protección especial para restituir los derechos de una niña, niño o adolescente, así como las autoridades y particulares encargados de ejecutarlas;

XII. ...

XII Bis. Procuradurías Auxiliares: las unidades administrativas municipales encargadas de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XIII. a XV. ...

XV Bis. Red familiar: la familia de origen, extensa o ampliada, de las niñas, niños y adolescentes;

XV Ter. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XV Quáter. Reintegración: la medida de protección especial de carácter definitivo mediante la cual, las niñas, niños y adolescentes se reincorporan con su red familiar;

XVI. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVIII. a XXIII. ...

Autoridades

Artículo 17. Son autoridades en ...

I. ...

II. En el ámbito...

- a) Los ayuntamientos;
- b) Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- c) Las Procuradurías Auxiliares.

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

III. ...

Atribuciones de los ...

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán ...

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Establecer una Procuraduría Auxiliar; y

IX. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.

Naturaleza ...

Artículo 27. La Procuraduría de Protección es el organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La dirección y ...

El control y ...

Atribuciones de la...

Artículo 27-1. La Procuraduría de ...

I. ...

II. Establecer medidas de protección especial para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable;

III. a IX. ...

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como aprobar los planes de restitución de derechos elaborados por las Procuradurías Auxiliares;

XI. Establecer los lineamientos y los procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para la adopción o acogimiento familiar, así como substanciar el procedimiento respectivo;

XII. ...

XIII. Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial;

XIV. y XV. ...

XVI. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la emisión del certificado de idoneidad, en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;

XVII. Emitir, negar o en su caso, revocar certificados de idoneidad;

XVIII. a XX. ...

XXI. Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las Procuradurías Auxiliares;

XXII. Colaborar y auxiliar a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Atraer para su atención directa aquellos casos atendidos por las Procuradurías Auxiliares que considere pertinente.

La Procuraduría de Protección solicitará por escrito a las Procuradurías Auxiliares, la remisión del caso y la entrega del expediente respectivo en un plazo no mayor de veinticuatro horas, implementando las acciones necesarias para evitar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean vulnerados o restringidos durante dicho periodo;

XXIV. Recibir denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, así como canalizarlas en su caso, a las autoridades que correspondan;

XXV. Asignar a niñas, niños y adolescentes que estén bajo su tutela una familia de acogida o pre-adoptiva que previamente haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente;

XXVI. Revocar la asignación de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en los supuestos de vulneración a sus derechos, o de haberse dictaminado que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre estos y la familia de acogida o pre-adoptiva; y

XXVII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Designación del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo 27-3. El titular de la Procuraduría de Protección durará en su encargo seis años y será designado por el Gobernador del Estado.

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Integración del Consejo ...

Artículo 27-4. El Consejo Directivo ...

I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien asumirá la presidencia;

II. a VII. ...

VIII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección;

IX. El titular del Sistema;

X. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

XI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y

XII. El titular de la Procuraduría de Protección.

Los titulares de ...

Asimismo, a propuesta ...

Secretaría técnica

Artículo 27-7. El Consejo Directivo contará con una secretaría técnica designada por el titular de la Procuraduría de Protección, de entre su personal. Sus atribuciones estarán contenidas en el reglamento interior de la Procuraduría de Protección.

Título Segundo

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Derecho a vivir ...

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia en los términos de la Ley General.

Son medidas de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. La reintegración familiar;
- II. La adopción;
- III. El acogimiento familiar; y
- IV. El acogimiento residencial.

Niñas, niños y ...

El establecimiento de las medidas de protección especial previstas en el presente artículo atenderá a las circunstancias del caso concreto, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Políticas de fortalecimiento ...

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas y programas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección especial.

Reintegración

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y mecanismos para la reintegración de niñas, niños y adolescentes, incluidas la búsqueda y localización de su red familiar, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Durante la localización ...

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría de Protección garantizará que se brinde el acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares cuando determinen la reintegración de una niña, niño o adolescente deberán darle seguimiento para verificar que esta se haya consolidado por un periodo no menor a seis meses, ni mayor a dos años computados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación a la red familiar de la determinación correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse cuando así lo estimen pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Otorgamiento de medidas...

Artículo 41. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares dictarán medidas de protección especial que requieran niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, de conformidad con la normativa aplicable.

Adopción

Artículo 41-1. Las niñas, niños y adolescentes acogidos en centros de asistencia social expósitos o abandonados serán considerados susceptibles de adopción en términos de lo establecido en la Ley General.

**Comunicación e
intercambio de información**

Artículo 41-2. El Sistema y la Procuraduría de Protección deben mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

**Registro de información en materia
de adopciones y acogimiento familiar**

Artículo 41-3. La Procuraduría de Protección debe mantener permanentemente actualizado el registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección además deberá incluir la siguiente información:

- I. Las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas; de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar, las personas interesadas en brindar el acogimiento y las personas certificadas para hacerlo; y
- II. Las niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social que permita identificar a las personas residentes en ellos, la causa de su ingreso y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, entre los niños,

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

niñas y adolescentes con posibilidades de reintegración familiar; candidatos de acogimiento familiar o adopción; los que se encuentran bajo una medida de protección, y aquéllos que ingresen a centros de asistencia social.

Deber de notificación

Artículo 75. Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, excepto en los casos en que esto resulte contrario a su interés superior, así como a la Procuraduría Auxiliar competente; si el municipio no cuenta con ésta, se notificará a la Procuraduría de Protección.

Comunicación ...

Artículo 82. En caso de que la Procuraduría de Protección o las Procuradurías Auxiliares identifiquen, en la evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Atribución de las procuradurías

Artículo 83-1. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con las personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Capítulo XXI

Derogado

Artículo 84. Derogado.

Programa...

Artículo 98. Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención que acorde a los principios y fines de esta Ley, garantice la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El programa de ...

Derogado.

Procuradurías Auxiliares

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Artículo 98-1. Los municipios deberán contar con una Procuraduría Auxiliar que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, y será el enlace con las instancias estatales y federales competentes en la materia.

Las Procuradurías Auxiliares tendrán a su cargo la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro del territorio del municipio de la respectiva Procuraduría Auxiliar, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Su adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada por el Ayuntamiento, pero dependerá normativamente de la Procuraduría de Protección, por lo que, en cada una de sus actuaciones deberá sujetarse a los lineamientos, directrices, protocolos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que esta emita. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con equipos multidisciplinarios, integrados al menos por personas profesionales en derecho, psicología y en trabajo social.

La persona titular de la Procuraduría Auxiliar será designada por el Ayuntamiento y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 27-2 de esta Ley. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificada por una sola vez por un periodo adicional de tres años.

Atribuciones de las Procuradurías Auxiliares

Artículo 98-2. Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Fungir como autoridad de primer contacto en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

III. Recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

IV. Elaborar los diagnósticos sobre la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que atiendan;

V. Elaborar y solicitar la aprobación de la Procuraduría de Protección de los planes de restitución de derechos, así como ejecutar y dar seguimiento a dichos planes una vez aprobados.

VI. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial, informando a la Procuraduría de Protección en un plazo no mayor de veinticuatro horas;

VII. Rendir de manera mensual en los formatos establecidos por la Procuraduría de Protección los informes que le sean solicitados sobre la atención y seguimiento a los expedientes de niñas, niños y adolescentes a su cargo;

VIII. Prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

X. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable;

XI. Otorgar medidas de protección especial;

XII. Determinar la reintegración de niñas, niños y adolescentes; y

XIII. Las demás que se desprendan de la Ley General, esta Ley, su Reglamento u otros ordenamientos aplicables.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 73; 74; 75; 76; 79; 476, párrafos primero y segundo; la denominación del Capítulo V del Título Noveno del Libro Primero denominado De la tutela legítima de los menores expósitos o abandonados, para quedar como De la tutela legítima de los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados; y el artículo 546; y se **adiciona** el artículo 546 con un segundo párrafo; todos del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Art. 73.** Toda persona que encontrase a una niña, niño o adolescente, ya sea que éste estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o Procuradurías Auxiliares en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que éstas procedan a lo siguiente:

I. ...

II. Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, si procede, cuando se haya definido la situación jurídica de la niña, niño o adolescente;

III. Otorgar medidas de protección especial en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

IV. Promover y tramitar la adopción pronta de la niña, niño o adolescente cuando ello resulte procedente conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable; y

V. De ser procedente, conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable, promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad; así como su adopción a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación de la niña, niño o adolescente con el o los familiares que correspondan legalmente.

Para los efectos de la fracción III, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, en su caso, tendrán la tutela de la niña, niño o adolescente.

Art. 74. La misma obligación de recurrir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o a las Procuradurías Auxiliares, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de las niñas, niños y adolescentes nacidos, abandonados o expuestos en ellas.

Cuando se encuentren niñas, niños o adolescentes internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso les sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

Art. 75. En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente de la niña, niño o adolescente, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o las Procuradurías Auxiliares en cumplimiento de lo señalado por el artículo 73 de este Código.

Art. 76. Si con el expósito o abandonado referido en el artículo 73 de este Código, se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o las Procuradurías Auxiliares las depositarán ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolo en sus actuaciones y dando formal recibo de ellos al que recoja a la niña, niño o adolescente.

Art. 79. Si al dar aviso del fallecimiento de una niña o niño, no ha sido registrado su nacimiento en el plazo que marca el artículo 63 de este Código, se levantarán dos actas, una de defunción y otra de nacimiento, haciendo la anotación del fallecimiento en esta última.

Art. 476. A las personas que tienen bajo su patria potestad a niñas, niños y adolescentes, incumbe la obligación de educarlos convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverán las medidas de protección especial necesarias.

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá

ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para ello la ...

Capítulo V

De la tutela legítima de los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados.

Art. 546. Los niños, niñas y adolescentes expósitos o abandonados, se encuentran legalmente bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores previstas en este Código y la legislación aplicable.

La consideración de expósitos o abandonados se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIOS

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para expedir lineamientos

Artículo Tercero. La Procuraduría de Protección deberá expedir los lineamientos previstos en el presente decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Registros y sistemas de información

Artículo Cuarto. La Procuraduría de Protección deberá integrar el sistema de información y registro en los términos del presente decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que este inicie su vigencia.

Designación del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado deberá designar al titular de la Procuraduría de Protección en un plazo de ciento ochenta días, pudiendo en su caso, ratificar a quien se encuentre ocupando el cargo a la entrada en vigor del presente decreto.

Procuradurías Auxiliares

Artículo Sexto. Los municipios deberán realizar los ajustes necesarios, incluyendo la adecuación de sus estructuras orgánicas, a fin de garantizar el funcionamiento de una Procuraduría Auxiliar que tenga como único objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

adolescentes, en los términos del presente decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

***Nombramiento de las personas
titulares de las Procuradurías Auxiliares***

Artículo Séptimo. El nombramiento de las personas titulares de las procuradurías auxiliares deberá realizarse en el plazo de **180 días** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Por única ocasión, las personas designadas conforme a este artículo transitorio durarán en su **cargo 3 años**, pudiendo ser ratificadas por tres años más, en términos del artículo 98-1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 29 de noviembre de 2022

**Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Dip. Ayala Torres Luis Ernesto
Coordinador

Dip. Alcántar Rojas Rolando Fortino

Dip. Balderas Álvarez Bricio

Dip. Bermúdez Cano Susana

Dip. Borja Pimentel José Alfonso

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Dip. Casillas Martínez Angélica

Dip. Hernández Camarena Martha
Guadalupe

Dip. Hernández Martínez María de la Luz

Dip. Larrondo Díaz César

Dip. López Camacho Martín

Dip. Magdaleno González Briseida

Dip. Márquez Alcalá Laura Cristina

Dip. Murillo Chávez Janet Melanie

Dip. Márquez Márquez Noemí

Dip. Rangel Hernández Armando

Dip. Ortiz Ortega Jorge

Dip. Salim Alle Miguel Ángel

Dip. Rionda Salas Lilia Margarita

Dip. Soto Escamilla Katya Cristina

Dip. Torres Mereles Javier

Dip. Zanella Huerta Víctor Manuel

Esta hoja pertenece a la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** y del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**
